

DESCARGO ADMINISTRATIVO- INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO-SOLICITA LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA.-

Al Señor Director del Hospital Interzonal General de Agudos“General San Martín” de La Plata

Dr. MARTÍNEZ SECCHI MIQUEAS, DNI Nº 37.075.917, residente de primer año del Servicio de Terapia Intensiva de ese nosocomio, por derecho propio, con el patrocinio letrado del **Dr.LAUTARO SLPIZER**, abogado, T°LIX F°142 del CALP, domicilio electrónico 20273147846@notificaciones.scba.gov.ar , y el **Dr. ISMAEL ALEJANDRO NAIOUF**, abogado tomo 71 Folio 122 del CALP, con domicilio electrónico 20274946564@notificaciones.scba constituyendo domicilio legal en calle 9 entre 81 y 82 número 2426 de La Plata, en el marco del Expte. Nº EX-2026-01234060-GDEBA-HIGAGSMSALGP, y en tiempo y forma, vengo a efectuar DESCARGO ADMINISTRATIVO-REVOCATORIA CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO, y consecuentemente a solicitar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA SIN GOCE DE HABERES, dispuesta mediante Disposición NºDISPO-2026-95-GDEBA-HIGAGSMSALGP, conforme los fundamentos que a continuación serán expuestos:

I. OBJETO

Vengo por medio de la presente a efectuar formal descargo respecto de los hechos que motivan el inicio del procedimiento disciplinario en mi contra.

Así también, a interponer recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, para el supuesto de rechazo expreso o tácito, conforme arts. 86 y ccs. del Decreto-Ley 7647/70, contra la Disposición Nº DISPO-2026-95-GDEBA-HIGAGSMSALGP, y solicitar el levantamiento inmediato de la suspensión preventiva sin goce de haberes dispuesta por el término de sesenta (60) días, por resultar ilegítima, desproporcionada y carente de sustento funcional concreto.

Subsidiariamente, solicitando su conversión en una medida menos gravosa, compatible con los principios que rigen el procedimiento administrativo disciplinario. (art 74 Dec.Ley 1572/2022, arts. 86, 89, 91 y concs. Dec. Ley 7647/70)-

II. ALCANCE DE LA NOTIFICACIÓN – RESERVA

Dejo constancia que he sido notificado del acto en fecha 13 de enero de 2026, sin que ello implique aceptación de los hechos imputados ni de las calificaciones jurídicas efectuadas, formulando el presente descargo en pleno ejercicio del derecho de defensa y con expresa reserva de derechos administrativos y judiciales.

III. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Esta parte no desconoce la existencia de publicaciones efectuadas en redes sociales, ni pretende justificar ni valorar su contenido en términos morales o ideológicos.

De mi parte no existió intención de promover hostilidad, odio o violencia hacia colectivo religioso, étnico o cultural alguno.

El presente descargo se circunscribe estrictamente al análisis jurídico-administrativo, el encuadre legal enrostrado y de la procedencia de la medida cautelar adoptada, y a la ausencia de presupuestos legales para mantener una suspensión preventiva sin goce de haberes.

ACLARACIÓN SOBRE EL CONTEXTO Y ALCANCE DE LAS EXPRESIONES ATRIBUIDAS – AUSENCIA DE INTENCIÓN DISCRIMINATORIA.-

Sin perjuicio de negar que las expresiones atribuidas constituyan infracción administrativa alguna, corresponde efectuar una aclaración indispensable a fin de evitar interpretaciones erróneas o descontextualizadas.

El comentario realizado en una red social fue efectuado en el marco de un contexto referido a un conflicto bélico internacional, y no tuvo por objeto, ni por intención, promover el odio, la violencia, la discriminación ni la estigmatización de persona, grupo, religión, cultura o colectividad alguna.

La interpretación que se ha efectuado del mensaje prescinde del contexto en el que fue emitido, aislando frases y asignándoles un significado que no refleja la voluntad, finalidad ni sentido que tuve al momento de emitirme, lo que conduce a una lectura distorsionada y ajena a su real alcance.

En ningún momento quien suscribe pretendió:

- emitir juicios religiosos o étnicos,
- formular expresiones discriminatorias,
- ni incitar a la violencia contra personas o colectivos determinados.

Por el contrario, el comentario fue una **expresión crítica genérica vinculada a situaciones de violencia armada a nivel internacional**, sin alusión directa a personas concretas, instituciones hospitalarias, pacientes, compañeros de trabajo o al propio Estado empleador.

La ausencia absoluta de intención discriminatoria, sumada a la inexistencia de nexo funcional con la tarea asistencial, excluye cualquier reproche disciplinario, y refuerza la improcedencia de una medida preventiva tan gravosa como la dispuesta.

Ello refuerza que no se configura el presupuesto subjetivo ni objetivo que habilite a considerar que mi permanencia en funciones **represente un riesgo actual para el servicio, los pacientes o la comunidad hospitalaria.**

IV. ARBITRARIEDAD DEL ENCUADRE JURÍDICO EFECTUADO (ART. 69 INC. C, D, H Y J DEL DECRETO 1572/22)

La Disposición impugnada encuadra los hechos atribuidos en los incisos c), d), h) y j) del art. 69 del Decreto 1572/22, sin efectuar un análisis concreto, diferenciado y razonado de los presupuestos de cada tipo administrativo, limitándose a una invocación genérica que no satisface las exigencias mínimas del derecho administrativo sancionador.

El encuadre resulta jurídicamente improcedente, en tanto las expresiones atribuidas no fueron realizadas en ejercicio de función pública, ni en el ámbito institucional, ni guardan nexo funcional alguno con las tareas asistenciales, docentes o formativas propias del sistema de residencias.

En particular, no puede configurarse una “falta de respeto funcional” (inc. c) cuando no existe destinatario determinado ni relación jerárquica o funcional; tampoco una “conducta inmoral o indecorosa” (inc. d) en ausencia absoluta de acreditación de afectación concreta al prestigio institucional; ni un supuesto de “abuso o extralimitación” (inc. h) cuando no se ejerció potestad, autoridad ni rol institucional alguno; ni, finalmente, una afectación grave al

funcionamiento del servicio (inc. j), cuya invocación residual carece aquí de todo sustento fáctico verificable.

La utilización extensiva y acumulativa de tipos disciplinarios pensados para conductas funcionales lesivas con el objeto de sancionar expresiones extra-institucionales importa una aplicación analógica in malam partem, vedada por el principio de legalidad y tipicidad, y convierte al régimen disciplinario en un mecanismo de control de opiniones privadas.

En consecuencia, el encuadre jurídico efectuado resulta forzado, arbitrario y carente de sustento normativo, lo que vicia de ilegitimidad el acto administrativo impugnado y torna improcedente, cuanto menos, el mantenimiento de la suspensión preventiva dispuesta.

V. NATURALEZA EXCEPCIONAL DE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA

La suspensión preventiva prevista en el art. 79 del Reglamento Básico General del Sistema Provincial de Residencias para Profesionales de la Salud (Dec. 1572/22),

Así las cosas, si bien no constituye una sanción (en principio, pero en sus efectos produce perjuicio operando como pena anticipada), no deja de ser una medida excepcional, la cual solo procede cuando exista un riesgo actual, concreto y objetivo para el normal funcionamiento del servicio, la seguridad de pacientes o el adecuado desarrollo de la investigación(según sea el caso).

La disposición es cuestionada, atento que no acredita ninguno de estos extremos.

VI. AUSENCIA DE RIESGO FUNCIONAL CONCRETO

El acto administrativo es impugnado, por el hecho de que:

No identifica ningún paciente afectado, no refiere acto médico alguno, no describe conducta asistencial indebida, no señala interrupción ni alteración del servicio, ni tampoco invoca denuncias internas, quejas de pacientes o superiores.

La suspensión **se funda exclusivamente en el contenido discursivo de publicaciones realizadas en redes sociales**, sin demostrar cómo ello genera un riesgo real, inmediato y concreto para el desempeño de las funciones médicas.

La mera invocación de conceptos genéricos como “*gravedad institucional*” o “*violencia simbólica*” no suple la obligación de motivación suficiente del acto administrativo (art. 108, DL 7647/70).

VII. INEXISTENCIA DE NEXO FUNCIONAL DIRECTO

Las publicaciones aludidas, fueron realizadas fuera del ámbito hospitalario, en una red social personal, sin identificación institucional, sin referencia al Hospital, al Servicio ni a pacientes, fuera del ejercicio de la función médica y por sobre todo, **fueron interpretadas mal.**

No todo reproche ético o penal es automáticamente reprochable en sede disciplinaria, si no existe **nexo funcional directo con el empleo público.**

En el caso en concreto, dicho nexo no ha sido acreditado.

VIII. DESPROPORCIÓN DE LA MEDIDA ADOPTADA

Aun admitiendo —sólo a los fines argumentales— la procedencia de una investigación administrativa:

La suspensión preventiva sin goce de haberes por 60 días, afecta gravemente el derecho al sustento, produce efectos materiales equiparables a una sanción, operando como una pena anticipada.

La Administración no fundamenta por qué no resultan suficientes medidas menos gravosas, tales como:

- continuidad en funciones con supervisión
- reasignación provisoria
- licencia excepcional
- suspensión preventiva con goce de haberes

Ello configura una **violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad** (art. 28 CN).

IX. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ADMINISTRATIVA

Aunque el acto afirme que la medida “**no implica adelantar juicio**”, en los hechos:

- se aparta al residente
- se lo priva de su ingreso
- se le genera un perjuicio actual y concreto

La presunción de inocencia rige plenamente en el ámbito administrativo, y se ve afectada cuando la medida cautelar anticipa los efectos de una sanción definitiva.

X. INDEPENDENCIA DEL PROCESO PENAL

La referencia a la existencia de una denuncia penal en trámite:

No se desconoce

No habilita, por sí sola, medidas disciplinarias automáticas

La Disposición no explica de qué modo la causa penal incide funcionalmente en el servicio, **limitándose a una mención genérica**, lo cual no satisface el estándar de motivación exigido.

XI. LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ALCANCE LIMITADO)

Sin ingresar en la valoración del contenido de las expresiones, corresponde señalar que:

El Estado no puede sancionar ideas

Solo puede disciplinar conductas funcionales

En ausencia de actos médicos, trato discriminatorio acreditado o denuncias de pacientes, la reacción administrativa aparece desproporcionada y jurídicamente riesgosa, incurriendo en una flagrante violación de los arts 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional; 8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Ley 23.592 reprime actos discriminatorios concretos, no opiniones ni posicionamientos ideológicos abstractos.

Pretender lo contrario constituye una desviación punitiva inadmisible.

XII. AFECTACIÓN GRAVE AL DERECHO A LA FORMACIÓN Y AL SUSTENTO VITAL

La suspensión dispuesta:

- Interrumpe arbitrariamente mi proceso formativo, eje central del sistema de residencias.
- Compromete mi evaluación anual, tornándola materialmente imposible, lo que configura un perjuicio académico grave, concreto e irreparable.
- Me priva del único sustento económico, vulnerando principios elementales de dignidad, razonabilidad y protección del trabajador en formación.

El derecho a la formación profesional en servicio no es una concesión graciosa del Estado, sino un derecho adquirido, protegido por el régimen de residencias y por los principios generales del derecho público.

XIII. AGRAVAMIENTO MATERIAL DE LA MEDIDA – AFECTACIÓN AL DERECHO A VACACIONES Y EXTENSIÓN FÁCTICA DE LA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES

La Disposición impugnada genera un perjuicio económico y laboral sustancialmente superior al que formalmente se declara, en tanto su aplicación concreta desnaturaliza el alcance temporal de la medida preventiva y vulnera derechos laborales básicos.

En efecto, al momento de la citación, me encontraba gozando mis vacaciones desde el día 2 de enero hasta el 31 de enero de 2026, **circunstancia que no fue respetada por la Administración, toda vez que fue citado y notificado el día 13 de enero de 2026, encontrándose legalmente de vacaciones.**

Dicha citación:

- interrumpió de hecho el goce efectivo de la licencia,
- implicó la pérdida del salario correspondiente al período vacacional,
- y me colocó en una situación de indefensión económica inmediata.

Asimismo, la suspensión preventiva sin goce de haberes dispuesta por sesenta (60) días no se traduce, en los hechos, en una afectación de dos meses, **sino que se proyecta materialmente sobre tres (3) meses completos, atento a los plazos administrativos de liquidación salarial.**

Concretamente:

- no se percibieron haberes correspondientes al mes de enero,
- no se percibirán los correspondientes a febrero ni marzo,

-y recién en el mes de mayo podría eventualmente percibirse el salario correspondiente al mes de abril.

De este modo, **la medida impugnada produce un efecto económico real que excede ampliamente su duración formal, configurando una sanción anticipada de mayor gravedad que la expresamente dispuesta**, en abierta contradicción con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y mínima afectación que deben regir toda medida preventiva.

La Administración no puede desentenderse de los efectos reales y concretos de sus decisiones, ni trasladar al trabajador en formación las consecuencias económicas del propio trámite administrativo, menos aún cuando se encuentra en curso una investigación sin resolución firme.

Este agravamiento material del perjuicio **torna la medida manifiestamente irrazonable, refuerza su carácter sancionatorio encubierto y justifica sobradamente su revocación inmediata, o cuanto menos el otorgamiento del efecto suspensivo y el goce íntegro de haberes durante la sustanciación del procedimiento.**

XIV. CONTEXTO DE REPERCUSIÓN PÚBLICA DEL HECHO. DEBER DE OBJETIVIDAD, RAZONABILIDAD Y ADECUADA MOTIVACIÓN DEL ACTO (DECRETO 1572/22).-

Sin desconocer las facultades disciplinarias conferidas a la Administración por el Decreto 1572/22, corresponde destacar que el acto impugnado fue dictado en un contexto de significativa repercusión pública y mediática de una publicación efectuada en una red social, la cual fue difundida, replicada y objeto de tratamiento por distintos medios de comunicación.

Dicho contexto adquiere relevancia jurídica en tanto el régimen disciplinario vigente exige que toda medida preventiva sea adoptada con estricto apego a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, objetividad y adecuada motivación, debiendo fundarse en circunstancias concretas del caso y en la existencia de un riesgo cierto y actual para el servicio, y no en valoraciones externas o factores ajenos al análisis técnico-jurídico de la conducta imputada.

En el caso, la suspensión preventiva sin goce de haberes dispuesta no explicita de qué modo la conducta atribuida comprometería el normal funcionamiento del servicio, la disciplina interna o el interés público hospitalario, ni tampoco acredita la existencia de un peligro en la demora que justifique la adopción de una medida de tal entidad en esta etapa preliminar del procedimiento.

La proximidad temporal entre la difusión pública del hecho y el dictado del acto administrativo evidencia que la decisión no pondera adecuadamente el contexto funcional, el nexo causal exigido por el régimen disciplinario ni las circunstancias personales y laborales del agente, **omitiendo efectuar el juicio de razonabilidad y necesidad que el Decreto 1572/22 impone como presupuesto ineludible para la adopción de medidas preventivas.**

En consecuencia, el acto cuestionado presenta un **déficit de motivación suficiente y concreta, al no demostrar que la medida adoptada responda a una finalidad preventiva legítima en los términos del régimen aplicable**, sino que aparece condicionada por la repercusión pública del suceso, lo que afecta su validez por vicio en la motivación y en la finalidad del acto administrativo.

XV. MANIFESTACIONES PÚBLICAS Y DEBER DE RESGUARDO DE LA IMPARCIALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.-

Sin atribuir a dichas manifestaciones un carácter decisivo ni desconocer su eventual encuadre en el ámbito de la comunicación política, corresponde dejar asentado que, en el marco del presente procedimiento disciplinario, se han efectuado expresiones públicas por parte de autoridades del Ministerio de Salud en las que se alude a la existencia de *“comportamientos previos que ahora adquieren relevancia” respecto del agente involucrado”*.

Más allá de su naturaleza formal, tales expresiones adquieren relevancia jurídica como antecedente contextual, en tanto se producen de manera concomitante con la tramitación del sumario administrativo y antes del pleno ejercicio del derecho de defensa, pudiendo razonablemente generar una apariencia de valoración anticipada incompatible con el deber de objetividad e imparcialidad que debe regir toda actuación administrativa.

En tal sentido, aun cuando se las considere manifestaciones de carácter político o comunicacional, su referencia directa a mi persona y trayectoria funcional, no resulta

inocua, pues podría condicionar —real o potencialmente— desde el encuadre jurídico, la motivación y la severidad de las decisiones adoptadas, en particular cuando se dispone una medida preventiva de máxima intensidad.

Por ello, y sin efectuar imputación personal alguna, corresponde señalar que tales circunstancias refuerzan la necesidad de un análisis estricto y despojado de todo factor extra-jurídico, conforme lo exigen los principios de **razonabilidad, finalidad y congruencia** previstos en el artículo 69 del Decreto 1572/22, dejando planteada la cuestión a los efectos de su eventual revisión en instancias administrativas y judiciales ulteriores.

XVI. CONTEXTO FUNCIONAL Y AFECTACIÓN DEL DEBER DE IMPARCIALIDAD EN LA GÉNESIS DEL ACTO ADMINISTRATIVO - APARIENCIA DE PREJUZGAMIENTO.-

Resulta relevante poner de resalto que he mantenido, a lo largo de mi desempeño funcional, una conducta activa y comprometida con el adecuado funcionamiento del servicio, formulando en diversas oportunidades observaciones, señalamientos vinculados a irregularidades en el ámbito asistencial y docente, siempre por las vías institucionales correspondientes.

Dichas presentaciones, lejos de recibir un tratamiento efectivo o respuesta formal por parte de la Administración, fueron sistemáticamente desatendidas, generando un antecedente objetivo que no puede soslayarse al momento de analizar el contexto en el cual se adopta la medida aquí impugnada.

En ese marco, la circunstancia de que el presente sumario recaiga precisamente sobre quien ha ejercido de manera legítima su derecho a peticionar y a advertir irregularidades en el funcionamiento del servicio público, habilita, cuanto menos, a poner en duda la estricta neutralidad e imparcialidad del temperamento adoptado, máxime cuando la medida preventiva se dispone con una severidad inusitada y sin acreditación concreta de los presupuestos exigidos por el artículo 69 del Decreto 1572/22.

Esta situación permite advertir un riesgo cierto de desviación de poder, en tanto el ejercicio de la potestad disciplinaria no puede ser utilizado como mecanismo indirecto de represalia, disciplinamiento o silenciamiento de voces críticas dentro de la Administración, so pena de desnaturalizar su finalidad legítima y vulnerar principios esenciales del procedimiento administrativo.

El contexto descripto, sumado a la repercusión pública del caso y a la premura con la que se adoptó la medida, refuerza la apariencia de prejuzgamiento y el apartamiento del deber de objetividad, afectando los principios de razonabilidad, congruencia y finalidad que deben regir todo acto administrativo válido.

Se deja formulada expresa reserva de ampliar este planteo, ofrecer prueba y ejercer las acciones administrativas y judiciales que pudieren corresponder, en resguardo del debido proceso, la defensa en juicio y el principio de imparcialidad que debe regir la actuación administrativa.

XVII.RECURSO DE REVOCATORIA Y JERARQUICO EN SUBSIDIO

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la Disposición impugnada por resultar ilegítima, desproporcionada y carente de sustento funcional, solicitando que, para el supuesto de rechazo, se conceda el jerarquico en subsidio y se eleven las actuaciones al superior jerárquico competente.

XVIII.SOLICITUD DE EFECTO SUSPENSIVO

Vengo a solicitar se otorgue efecto suspensivo al presente recurso, disponiéndose la inmediata suspensión de los efectos de la disposición impugnada, en cuanto ordena la suspensión preventiva sin goce de haberes, hasta tanto se resuelva en forma definitiva el recurso interpuesto.

La petición se funda en que la ejecución inmediata del acto recurrido:

Produce daños actuales, graves e irreparables, tanto en el plano económico como en el formativo, al privarme del único sustento y al interrumpir arbitrariamente mi proceso de residencia médica.

Importa la ejecución anticipada de una sanción, en abierta contradicción con el carácter meramente preventivo que formalmente se le atribuye a la medida.

Carece de riesgo funcional concreto y actual que justifique su inmediata ejecutoriedad, no existiendo afectación al servicio, a los pacientes ni al normal desenvolvimiento institucional.

Asimismo, el mantenimiento de la suspensión sin goce de haberes desnaturaliza el derecho de defensa, torna ilusoria la eventual revisión administrativa del acto y vacía de contenido la garantía del debido proceso.(art 18 CN ; art 75 inc 22).

En consecuencia, y ponderando los **principios de razonabilidad, proporcionalidad, tutela administrativa efectiva y protección del trabajador en formación**, solicito se haga lugar al efecto suspensivo peticionado, manteniéndose mi continuidad en funciones y el goce íntegro de haberes hasta la resolución definitiva del presente recurso.

XIX. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

1-Se tenga por presentado este descargo, con los fundamentos expuestos.

2-Se haga lugar al recurso de revocatoria, dejando sin efecto la suspensión preventiva dispuesta.

3-Subsidiariamente, se disponga la suspensión con goce de haberes o una medida alternativa menos gravosa. Para el caso de rechazo, se conceda el jerarquico en subsidio.

4-Se tengan presentes las reservas efectuadas, a todo evento.

**Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.**